

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho de julio de dos mil veintidós.

Acción de tutela No. 11001 40 03 017 2022 00559 01

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia del 17 de junio de 2022, proferida por el Juzgado 17º Civil Municipal de esta Ciudad, dentro de la acción de tutela promovida por el señor Héctor Iván Sánchez Díaz, contra Secretaria de Tránsito de Villeta, Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., y SIMIT.

1. ANTECEDENTES

1.1. El citado demandante, invocó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición. En consecuencia, solicitó: *“Se ordene a la Oficina de Procesos administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, que en un término no superior a las 48 horas, resuelva el derecho de petición declarando la prescripción de la orden de comparendo No. 25875001000009499180 de fecha 6 de diciembre de 2014, en caso de existir un proceso de cobro coactivo en mi contra, se me entregue copia del mismo y en especial de la notificación en debida forma del mandamiento de pago(...), y se ordene a todas las entidades borrar la orden de comparendo de sus bases de datos y expidan el correspondiente paz y salvo”*.

1.2. Para sustentar dicho pedimento, manifestó que, el 6 de octubre de 2014 le fue impuesto el comparendo No. 25875001000009499180, por valor de \$615.900, el cual fue cancelado pocos días después de su comisión; sin embargo, para el año 2016 dicho comparendo volvió aparecer en las bases de datos del SIMIT.

Por lo anterior, el día 7 de noviembre de 2020, presentó derecho de petición ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, solicitando la prescripción del aludido comparendo, frente a

lo cual, el 19 de noviembre de 2020, recibió comunicación referente a la remisión del derecho de petición ante el Jefe de la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, por ser esta la autoridad competente para pronunciarse al respecto, sin embargo, a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha obtenido respuesta a su solicitud.

Arguyó que, para la presente anualidad adquirió un automotor, el cual no fue posible matricular, por cuanto a su nombre figura el comparendo en mención, empero, para el año 2020 si fue posible realizar dicho trámite respecto de los vehículos de placas RLT-818 y JNN-868, por lo que estima necesaria la intervención del juez de tutela.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El juzgado de primera instancia negó el amparo incoado, tras considerar que la presente acción de tutela es improcedente por no cumplir el requisito de inmediatez, puesto que los supuestos fácticos en que se fundamenta la presente acción, corresponden a la imposición del comparendo y la presentación del derecho de petición, que datan del año 2014 y 2020, respectivamente, y la demanda fue presentada solo hasta el día 9 de junio de 2022, sin haber probado o mencionado un motivo razonable que justificara su tardanza; adicionalmente, sostuvo que, en el curso de la presente acción, el quejoso obtuvo respuesta a su petición, por lo cual, frente a dicha aspiración se configuró un hecho superado.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal correspondiente, el accionante, impugnó el fallo de tutela, sin sustentar su inconformidad, no obstante, al presentarse en término es menester resolver la misma, a fin de establecer si hay lugar o no a revocar la decisión que le fue adversa.

4. CONSIDERACIONES

4.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, a fin de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

4.2. Atendiendo la situación fáctica descrita en la demanda de tutela, prontamente, advierte este estrado judicial que, efectivamente no se cumplen los supuestos de procedencia de la acción de tutela, dentro de los cuales se encuentra el principio de la inmediatez, el cual hace referencia a que la interposición del presente amparo debe ser oportuna y razonable, con relación a la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la amenaza o violación de los derechos fundamentales invocados.

En este orden de ideas, se debe constatar si existe un motivo válido, entendiéndolo como justa causa, para el no ejercicio de la herramienta constitucional de manera oportuna.

Al respecto, en la sentencia T- 743 de 2008 se establecen las circunstancias que el juez debe valorar en torno al requisito en comento, así: *"i) Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; ii) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; y iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición"*.

Precisado lo anterior y, conforme al material probatorio obrante en el expediente de tutela, se observa que, el accionante, envió la petición por correo electrónico el 6 de noviembre de 2020 y la presentación de la acción de tutela acaeció el 9 de junio de 2022, es decir, transcurrió más de 18 meses, entre la presunta vulneración y la petición de amparo.

Así las cosas, para este juzgador hay un claro desconocimiento al principio de inmediatez, pues dicho lapso supera ampliamente el término de los seis meses que adoptó la Corte Suprema, Sala de Casación Civil¹, como razonable para reclamar la tutela, habida cuenta que estimó que:

“al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.

Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses. (CSJ STC, 29 Abr 2009, Rad. 2009-00624-00)”.

Con todo, debe precisarse que, no basta con constatar que la presunta vulneración se prolongue en el tiempo, para tener por satisfecho el requisito de inmediatez, ya que dicha consideración implicaría desatender que esa afectación persiste por la propia inactividad del accionante y más aún, desconocería que la acción de amparo está caracterizada por ser, un mecanismo encaminado a la protección urgente, rápida y eficaz de los derechos fundamentales.

Por tanto, al haberse soslayado el referido requisito, este estrado judicial no puede analizar los demás supuestos legales y jurisprudenciales para determinar si se vulneró o no el derecho de petición del accionante.

5. CONCLUSIÓN

Con sustento en lo expuesto, se confirmará la sentencia impugnada en el sentido de negar la acción de tutela por desconocimiento al principio de inmediatez.

¹ CSJ STC, 4 de julio de 2014, Rad. N° 68001-22-13-000-2014-00266-01

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

6.1. **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 17 de junio de 2022, por el Juzgado 17º Civil Municipal de esta Ciudad, dentro de la acción de tutela del epígrafe y por las razones plasmadas en la parte considerativa de esta providencia.

6.2. **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase
El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

L.S.S